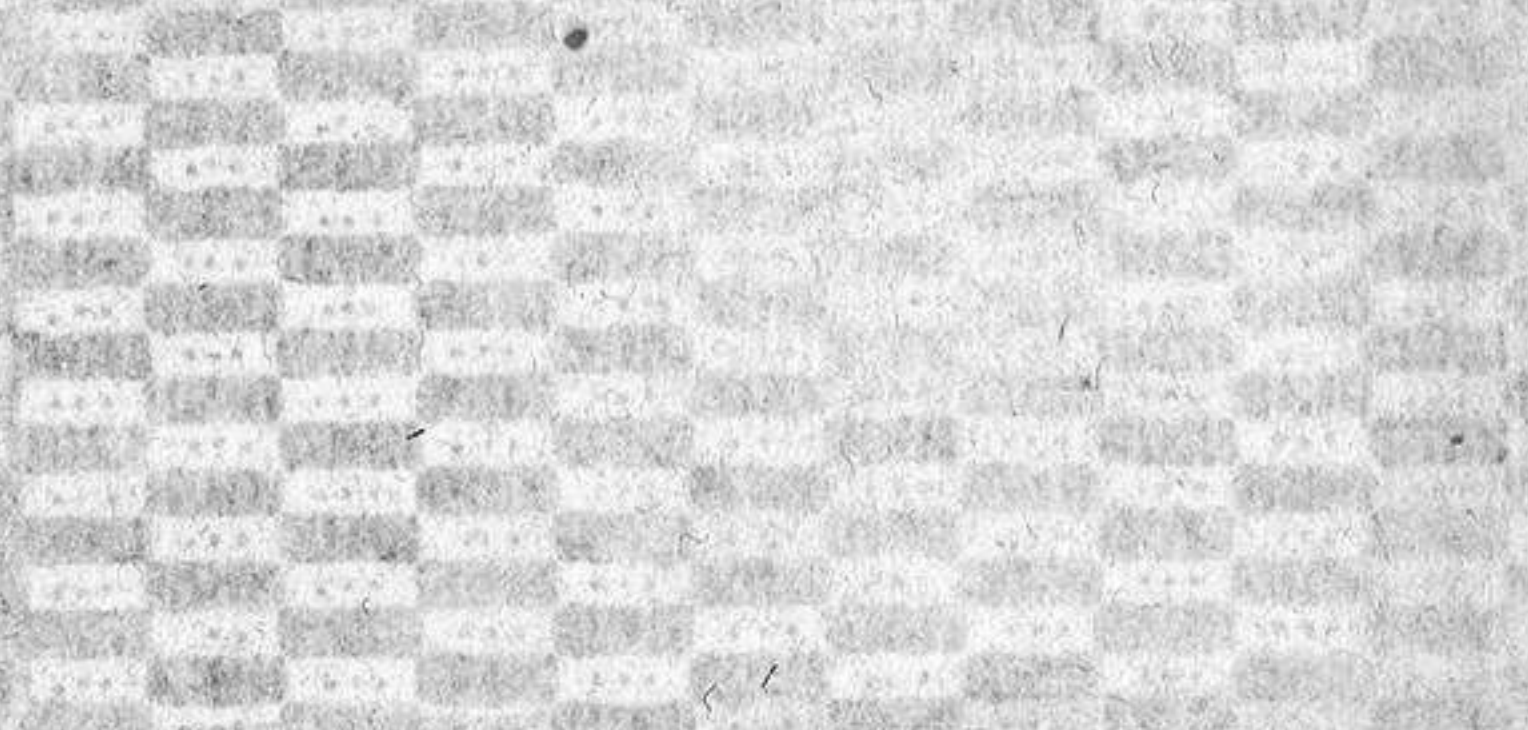


9/537



PAP.

~~1/17211~~ 7/537

Ley. 69.  
XLIX  
1 B-144

**EXÁMEN ANALÍTICO**

**DEL**

**REGLAMENTO**

**PROPUESTO Á LAS CÓRTEES**

**PARA EL GOBIERNO**

**DEL CONSEJO DE ESTADO:**

**Y**

**DE UNA CENSURA HECHA A EL, INCLUSA EN EL  
REDACTOR DEL TRES DEL CORRIENTE.**



**CADIZ:**

**POR D. VICENTE LEMA.**

**1812.**

EXAMEN ANALITICO

DEL

REGLAMENTO

PROPUESTO A LAS CORTES

PARA EL GOBIERNO

DEL CONGRESO DE ESTADOS

*Qui rogat, ut sapiat, laude ferendus erit.*

DE UNA CENSURA HECHA A EL INCLUSA EN EL

REDACCION DEL TITULO DEL CONGRESO

CADIZ

FOR P. VICENTE LUNA

**O**bjeto es hoy en el público de curiosidad y de exámen el reglamento propuesto á las Córtes generales y extraordinarias por los individuos que han de componer el Consejo de Estado. Cada qual juzga de él, segun las ideas que ha concebido ó le han [hecho concebir de su perfeccion ó defectos; y muchos hay á quienes yo he oido atribuirle cosas de una y otra clase, ó que no existen, ó que estan expresamente impugnadas. Tal variedad de opiniones en un asunto de hecho y de esta importancia, excita el deseo de buscar la verdad con diligencia é imparcialidad, y presentarla al público si se encontrase, con sencillez, sin afectacion, y qual conviene para que sea ilustrado en materias que le interesan. Por otra parte, de los provechos que deben seguirse de la union á un fin de todos aquellos en quienes por varios lados ha puesto la patria sus destinos ¿quien dudará? ¿Ni quien de los perjuicios, si entre ellos nacieran desconfianzas? Util siempre esta ocupacion, ¿como dexará de serlo, si el exámen de las cuestiones contenidas en aquel papel se hace con la moderacion y detenimiento correspondiente? Acaso de él resultará hacer ver no hay la divergencia de opiniones, ni la contradiccion con los principios recibidos que algunos creen; y de aquí acercarnos al conocimiento de lo útil y verdadero, que es lo que conviene, y todos deseamos.

Por fortuna este papel se escribe en un tiempo en que nadie debe temer decir con libertad y moderacion sus opi-

4

niones; porque ocupada la representacion nacional en establecer sólidamente el edificio de la libertad pública é individual, admitirá qualquiera pensamiento que se dirija á este objeto. Ciudadanos particulares, así los individuos del Congreso, como los que exercen el poder ejecutivo, son tan interesados como todos los demas en que las nuevas instituciones puedan serles útiles algun dia. Por eso ¿ como temeré se persuadan es personal ácia ellos, ni ácia los cooperadores de sus trabajos, nada de cuanto pueda decirse en este escrito? Respeto las virtudes y talentos de unos hombres, en cuyas manos ha puesto mi patria sus destinos; y, si hablo alguna vez de las precauciones que hay que tomar para no hacer inútiles tantos sacrificios; nada me será mas sensible que la malicia, que no conozco, se introduzca á hacer odiosas aplicaciones en que no he pensado.

En materias de hecho en que un hombre ó un cuerpo han manifestado decididamente sus opiniones: hacer inducciones que no les han ocurrido siquiera; ni es justo, ni ayuda á descubrir la verdad; ni hace otra cosa que alucinar á los que sin exámen deciden sin profundizar mas allá de la corteza de las cosas. Así ha sucedido con muchas de las cuestiones comprehendidas en la propuesta del Consejo de Estado; de la qual lejos de inferirse las consecuencias que parece la han hecho objeto de las censuras, se combaten terminantemente estas opiniones; se establecen las contrarias, y se sienta como principio que el Consejo de Estado es solo un cuerpo consultivo, auxiliár del Rey; y en fin se dice lo mismo que en un papel inserto en el Redactor del 3, (que es la única censura escrita que he visto, y á la qual y alguna otra reflexión que he oido oponer al referido papel voy á contestar) se quiere que dixera.

Tambien he podido leer con detencion la exposicion en

5  
cuestion, y por eso copiaré de ella expresiones literales, que darán mejor idea de su contenido que cuantos razonamientos pudieran hacerse. En tres partes, pues, se divide aquel papel. Expónense en la primera las razones que se han tenido para pensar de esta ó de aquella manera: la segunda es como el resultado de estas razones; y en cuya virtud se habla en ella de los asuntos en que decididamente pertenece al Consejo de Estado entender; y se consultan á las Córtes los dudosos: y en la tercera se habla del Reglamento. Las dos primeras se dan la mano; y por eso juntas entrarán en esta investigación; y de la tercera se hablará separadamente.

En el preámbulo del discurso preliminar de la parte primera encuentro ya, que manifestandose los diferentes modos con que en varios tiempos, y con diversos nombres estuvieron constituidos estos cuerpos, á saber: que en unas era el moderador entre las abusivas pretensiones del pueblo, ó del Rey: en otras el supremo Juez de éste, de sus Ministros generales y Magistrados; y en otras á la conciencia de los Reyes debió su establecimiento, se sienta inmediatamente *que de qualquiera manera que estos cuerpos se supongan constituidos, jamas pueden causar el bien sin mezcla de gravísimos inconvenientes*, que saben quantos tengan alguna idea de nuestra historia y de las extrangeras. Mas adelante, y como consecuencia de aquel principio se dice, *que aunque ninguna barrera es bastante para contener el despotismo, y afianzar la libertad pública; como ni en la Constitucion ni en los decretos emanados de las Córtes se da semejante atribucion al Consejo de Estado, debe abstenerse de ella, y no considerarse como los antiguos Parlamentos de Francia, que por derecho ó abusivamente se oponian á las determinaciones de sus Reyes, ni como el Justicia de Aragon ó quien*

las partes apelaban de los agravios que pudiera hacerles el Rey, sino como un cuerpo consultivo auxiliar de su autoridad... Ni estas funciones (son las de los negocios económicos de que hablaremos luego) prosigue el discurso, alterarían esencialmente el carácter de consultivo de este Consejo de Estado; y léjos de formar éste con ellas un cuerpo aparte, y como independiente haría constitucionalmente uno con el poder ejecutivo; el qual conservando su voluntad libre y expedita para obrar baxo su responsabilidad, se encontraría ilustrado con las luces de un cuerpo permanente que debe con tanto cuidado reemplazarse, y por la subsistencia de sus máximas, á pesar de las variaciones de sus Ministros. Todavía no para aquí el convencimiento de aquellos individuos de no ser el Consejo de Estado otra cosa que un cuerpo consultivo, auxiliar del poder ejecutivo; pues tratando de consultar al Rey ó la Regencia lo que convenga al bien de la nacion, dicen expresamente: no por esto tratan los exponentes de persuadir que la autoridad del Consejo deba entenderse á obligar al Rey á conformarse con las proposiciones que le haga, y consejos que le diere: el Consejo, compuesto de hombres falibles, será falible tambien, y sus funciones deben reducirse en esta parte á decir franca y modestamente lo que entendiere; y el Rey, ó quien exerza el poder ejecutivo lo podrá admitir ó desechar, conforme le pareciere.

Tal es el aspecto, baxo el qual en el discurso preliminar se mira al nuevo Consejo de Estado; y de aquí por dónde se inferirá que el Consejo de Estado quiera hacerse un gremio aparte, un Argos, un Pedagogo del poder ejecutivo? Si su misma propuesta (porque debia estar arreglada á la Constitucion) dice que solo es un cuerpo consultivo y auxiliar de aquel poder que debe conservar su voluntad libre



y expedita para obrar; y en tales términos que podrá admitir ó desechar los consejos que se le dieren? De dónde nacen las violentas inducciones que se sacan de unos principios, que no parece sino que se han establecido por las plantillas que su censor le ha trazado? De dónde viene esta contradiccion? Yo no lo alcanzo, el público acaso tendrá mas perspicacia; y pues para él se escribe, y para él debe trabajarse, él será el juez en este negocio.

Esto por lo que toca al carácter, y condicion del Consejo de Estado, delineado por el mismo; por lo demas relativo á si ha de entender en los negocios económico gubernativos; si ha de consultar al Rey espontáneamente lo que convenga al bien de la patria, si ademas de las plazas de magistratura y eclesiásticas ha de estender sus consultas á los Virreynatos, Capitanes generales, ó intendencias de Provincia y á los Corregimientos que exercen judicatura aunque se provean en militares; al modo de proceder contra los Consejeros; y demas reparos puestos á la tal exposicion; confieso que así como hallo en esta segunda parte de la censura universal un poco mas consecuencia que en la primera; en la substancia, que es lo que se debe buscar en todas las cosas, no es menos infundada.

Ya hemos visto que el primer punto de la exposicion se reduce á señalar los en que decididamente debe entender segun la Constitucion; y por lo que toca á los otros el público al leer en las Córtes la exposicion debió observar se proponen en la clase de dudosos para que el Congreso decida; y en esto que mal hay? los principios de la ciencia del gobierno son tan infalibles como los de la fé en que todos los hombres que viven baxo ella convienen? si quisieramos amontonar textos, no vendrian en apoyo, no de las tales propuestas solamente, sino de otras algo mas extensas, quan-

8  
tos políticos y filósofos han escrito sobre el modo de consolidar la libertad en una nación que quiere ser libre, y quiere gobernarse bien desde Moysés hasta el discurso preliminar de nuestra Constitución? ¿El espíritu de esta no autoriza esta consulta?

A mí me parece que la primera duda á saber, si el Consejo de Estado ha de entender en los ramos económico-gubernativos en que entendían los Consejos en sus Camaras, y Salas de Gobierno, es natural; está mas bien que indicada, casi decidida en la Constitución; y es conveniente que así sea. Prescindamos por un momento, porque luego pienso hablar de ello, si el modo con que se despachaban esta clase de negocios por los tribunales de la Corte era monstruoso: yo no descubro en la exposición del Consejo de Estado un sistema, por el qual quiera fixar en él, ni esta monstruosidad, ni el manejo absoluto y exclusivo de estos ramos; y analizandolo de buena fe hallo todo lo contrario; se dirige la propuesta expresamente ácia aquellos ramos á quienes la Constitución ó los decretos emanados de las Cortes no hayan dado un giro diferente del que tenían, y en lo demás hasta que se lo den: mas; se reconoce en la misma que á muchos de estos asuntos podrá darseles como ya se les ha dado el tal giro, ó bien finalizandolos en las provincias, ó bien encargando á una Direccion ó Superintendencia particular la parte con que necesariamente ha de ser auxiliado el Gobierno por cuerpos intermedios; luego en nada piensa menos el Consejo que en establecer un sistema para despachar él estos negocios exclusiva y permanentemente. Estas son las palabras literales de su pregunta. Si por ahora y mientras las Cortes no tengan por conveniente establecer el modo, y quien deba entender en lo sucesivo en los negocios que consultiva ó gubernativamente se manejan por

las Cámaras y Salas de Gobierno de los Consejos que deban ser suprimidos, deberá hacerlo el de Estado baxo la inspeccion del Rey ó de la Regencia: ora sea consultando al Gobierno las providencias, ora resolviendo, segun la clase de negocios y costumbre que hasta de ahora se haya observado en su despacho: entendiendose esto despues que aquellos hayan cesado en sus funciones, y en aquellos ramos de administracion en que las Córtes no bayan hecho aun novedad por sus decretos.

Esto supuesto, bien elaro está que la propuesta del Consejo de Estado no puede dirigirse á establecer un ramo separado de Gobierno, independiente del poder ejecutivo, capaz de producir los efectos que se temen con tan poco fundamento: establecer principios generales, deducir las consecuencias que nos acomodan, y hacer despues aplicaciones violentas es facil, pero es arriesgado. Decir que en una monarquía sería una monstruosidad establecer un cuerpo que gobernarse por sí solo los negocios mas árdulos de ella, y que reasumiese los poderes ejecutivo y legislativo, sería decir una verdad; pero que de aquí se deduzca que tenga estos defectos la propuesta y reglamento del Consejo de Estado es una consecuencia violenta é injusta. Para probarlo basta leer lo que dexamos escrito, reducido á preguntar si por ahora y hasta que las Córtes vayan dando otro giro a los negocios, ha de entender en ellos, no por sí como se supone, sino baxo la inspeccion del Rey ó de la Regencia, cuya suprema autoridad se halla aquí bien reconocida. Ni tampoco puede creerse se considere un cuerpo medio entre el Rey, y el pueblo (sobre cuyos perjuicios ó conveniencia pudiera decirse mucho) ni que haya pedido el poder legislativo; lo primero porque ha combatido expresamente aquella opinion, y lo segundo porque en todo su escrito hay la mas pequeña indicacion de tal pretension. Su

sistema es absolutamente contrario, su duda es absolutamente diferente; y no era voluntaria, ni dexaba de ser necesario que se propusiera, acaso no en clase de tal, sino hablando decididamente y como de una cosa ya concluida.

La Constitucion es el resultado de los principios de la Comision que propuso su proyecto, y de las discusiones del Congreso al aprobarlos. Los primeros están en el elocuente y sublime discurso preliminar que la precede, y en el qual se van desenvolviendo las razones que la Comision ha tenido para cada una de sus propuestas. Al hacer la del Consejo de Estado dice así: „Para dar al gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere para hacer que los negocios se dirijan por principios fixos y conocidos, y para proporcionar que el estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas y no por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables, á causa de la amobilidad á que estan sujetos los Ministros; se ha planteado un Consejo de Estado, compuesto de proporcionado número de individuos. *En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la Corte, con gran menoscabo del augusto cargo de administrar justicia....*“ Sentandose, pues, en este discurso fundamental de la Constitucion que se hayan de refundir en este Consejo el conocimiento de los negocios gubernativos; siendo esta una de las principales razones que hacian necesario el Consejo; y á pesar de tan sólidos fundamentos, y otros no menores de que luego se hablará, no haciendo éste mas que preguntar si ha de entender ó no en tales negocios, ¿era voluntaria su duda? ¿puede decirse ataca la Constitucion? Pero el discurso preliminar

no es la Constitución. Claro está que no lo es; pero en aquellos puntos en que á pesar de la propuesta se discutieron antes de aprobarse, con algun interes; se repugnaron por alguno de los Señores Diputados, que no eran de la Comisión; se defendieron por los que eran de ella con las mismas razones establecidas en el discurso preliminar, y en virtud de ellas se convinieron en la propuesta; esto es algo mas que una opinion particular, es casi un principio, baxo el qual debe caminarse. Esto es lo que cabalmente sucedió quando se aprobó el Consejo de Estado constitucional. La comisión lo propuso de quarenta miembros; y á muchos Señores pareció excesivo el número, atendiendo á las atribuciones que se le señalaban en el proyecto de Constitución que acababa de leerse. Así contestó el Sr. Argüelles á este reparo. *Parece que algunos Señores Diputados indican, que acaso el número de los Individuos es algo excesivo; pero la resolución dependerá del exámen que se haga previamente de los negocios que deban ser de la inspección de este Consejo, que segun se dice mas adelante formará un reglamento, que visto en las Córtes se aprobará, especificando los negocios en que deba entender. Y como en este reglamento se comprehenderán los muchos y varios que no sean ni legislativos ni del poder judicial, es claro que debe dividirse el Consejo en secciones para todos ellos.... Al mismo tiempo, como este Consejo ha de despachar todos los negocios que hasta de ahora han corrido por diferentes tribunales, especialmente por el Consejo Real, que en su primer instituto despachaba todos los de Estado y Guerra.... Se creyó que este cúmulo de negocios exígia el número de individuos que se presentan en el proyecto de Constitución. Sin embargo de estas razones, no satisfecho el Sr. Terrero insistió en que para hacer las ternas, y aconsejar al Rey quan-*

»do pidiera Consejo, bastaban veinte Consejeros, sin ne-  
 »cesidad de grabar la nacion con un millon de gasto no ne-  
 »cesario.« »Ni la mitad sino todos sobraban, dixo el Sr.  
 »Giraldo, si el Consejo de Estado no tuviese mas atribucion  
 »que la que cree el Sr. preopinante, pero no es así; será  
 »mucho el cúmulo de negocios de América y de la penín-  
 »sula, que abrumarán á este cuerpo, cuyas secciones habrán  
 »de entender en asuntos de canales, caminos, montes, &c.  
 »y lo que menos tendrá que hacer serán las propuestas de  
 »las ternas.« Y por último, el Sr. Espiga en un fundado  
 discurso sobre el particular, decia por una consecuencia de  
 la separacion de los poderes era preciso separar del poder  
 judicial los negocios que pertenecian á la parte gubernativa  
 del reyno; y en este caso ¿se habia de conferir á una sola  
 persona el libre despacho de todos los ramos de la admi-  
 nistracion pública, y el sublime y delicado encargo de la pu-  
 blicacion de las leyes, de cuya observancia ó descuido pende  
 la ruina ó pro peridad del Estado? ¿La nacion podrá des-  
 cansar en el dictamen privado de un Ministro que no puede  
 unir todos los conocimientos necesarios, de cuya movilidad  
 es tan consiguiente la diversidad de principios, como la in-  
 constancia de sistema, y de cuyo influxo nos ha manifes-  
 tado la experiencia cuánto hay que recelar y que temer?...  
 Manifiesta despues las diversas variaciones que tuvo este  
 Consejo hasta que se crearon cinco Secretarios de Estado  
 y del Despacho, que uniendo las atribuciones de los Secre-  
 tarios de Estado que despachaban en el seno del Consejo,  
 y con propiedad pertenecian al Estado; y las de los Se-  
 cretarios del Despacho privado del Rey, que no tenian con-  
 sideracion alguna nacional.... despacharon en adelante pri-  
 vadamente con el Rey los asuntos que antes se examinaban  
 consultaban y decidian en el Consejo; y las deliberaciones

que habian sido el resultado de la experiencia y sabiduría de los hombres mas dignos de la nacion, fueron despues el efecto necesario de las sugeriones misteriosas de los Ministros, que abusando de la bondad de los Reyes, y de la confianza que le inspiraba su trato frecuente y las ocasiones oportunas, les hicieron servir de instrumentos ciegos de sus intrigas y caprichos. Por último, observa que el orden, la justicia, la prosperidad, siguieron siempre la linea paralela de la consideracion que debió a los Reyes el Consejo de Estado, y que en todos tiempos ha sido el blanco de los tiros de los Ministros. Los pareceres de los demas Sres. Diputados fueron conformes en la mayor parte á estas ideas, y si leemos con atención las interesantes discusiones de aquellos dias, hallaremos en casi todos el mismo concepto; esto es, que el Consejo de Estado tenia entre otras la atribucion de entender en los negocios económico-gubernativos, repartidos en los demas tribunales. Y no nos engañemos, era tan comun y corriente esta opinion en todo el pueblo, que no hay una sola persona que no estuviese en ella: y ¿como no habia de estar? Porque si se quiere decir ahora que era equivocada, respecto á que en la Constitucion se designan las funciones; está respondido este argumento con lo que hemos visto de haberse rebatido la repugnancia en admitir los quarenta individuos con la única razon, á saber: porque debia entender este Consejo en los negocios gubernativos, y al ver en efecto aprobado dicho número, y resuelto se que él mismo formaría el reglamento de estos negocios. Quales causas hayan mediado para que esta opinion se varié, y que la propuesta del Consejo en lugar de considerarla útil, necesaria, y conseqüente á los principios establecidos, se la considere inoportuna, perjudicial, y casi criminal, no lo alcanzo. Como quiera el hecho es cierto y sino ¿por-

que quando se oyeron en las Córtes por tantos dias ( que es la ocacion oportuna de ilustrar al gobierno ) discutir aquellos principios, y quando cundian por el pueblo no se atacaron aprovechando la libertad de escribir, sin esperar á que los individuos que han de componer el Consejo diesen un informe que se les pedia, y en el qual léjos de dar por sentados los principios ya discutidos, lo dexan todo en clase de dudoso; y así lo consultan? Cada qual dirá lo que le pareciere; pues aunque yo no lo alcance, podrá haber muchas y muy buenas razones para variar la opinion ya establecida; pero jamas las habrá para decir que la consulta de los del Consejo de Estado es inoportuna, perjudicial al buen gobierno, y mucho menos contraria á la Constitucion.

Y aun en el supuesto de que en dicha exposicion no se hablará con la moderacion que hemos visto; y al contrario se dixera tan decididamente como en el discurso preliminar, y discusiones del Congreso le pertenecía entender en estos ramos ¿sería esta una opinion descabellada? ¿sería una herejía política? vamos á verlo.

Sola la lectura de los apoyos anteriores manifiesta bien claramente que esta opinion no tiene ni una ni otra de estas tachas, puesto que léjos de escandalizar á nadie de sus compañeros ni del público, quando se pronunció por los Sres. Diputados de la comision, ella sola fué bastante para tranquilizar los escrúpulos de algunos de los demas á quien parecia excesivo el número de quarenta individuos, y no como quiera debia entender en los negocios de poca monta que hoy se despachan por los Consejos y tribunales, sino acaso los de Guerra y Estado, que antes despachaba el Real. Este es un hecho de que no se puede dudar; por consiguiente no se necesitaba mas prueba para convencernos de buena fé que la tal propuesta no es descabellada, ni dexó de ser



con mucha mas extension la de muchos de nuestros legisladores. Ademas ; tengamos presente que en la propuesta, ni se habla , ni se pregunta mas sino si el Consejo de Estado ha de entender en aquellos negocios en que entendian los que van á reformarse , ó estan reformados ; y sin mas autoridad que la que ellos tenian. Y ¿ qual era esta ? La definicion es tan clara y corta , como verdadera y oportuna para hacer desaparecer todos los inconvenientes ( aunque lo fueran ) que se supone tiene la propuesta del Consejo de Estado , y dexar al poder ejecutivo y á sus Ministros tan libres como se puede desear para hacer el bien que se espera de unos y otros. Los negocios en que entendian aquellos Consejos eran los en que el Rey ha querido que entendieran ; y su autoridad , la que el Rey ha querido delegarles. De aquí nace la continua variedad que una mera órden producía en el despacho de los negocios , atribuyendo hoy un os al Consejo de Castilla, que antes se despachaban por Guerra, Hacienda , ó por la inversa : de aquí nace que se arrancaba un expediente del Consejo , y se radicaba en el ministerio frecuentemente : de aquí nace la creacion de Juntas que el Rey mandaba formar espontáneamente, atribuyendoles ó la direccion de algunos nuevos establecimientos , ó el fomento de otros antiguos ; y de aquí nace que á pesar de esta arbitrariedad y despotismo con que el Ministro disponia de tales negocios , no hacia esto , á pesar de ser tan frecuente y en asuntos muy árduos , la misma sensacion que quando querian meter la mano en cosas judiciales : atentado , que aunque no muchas cometieron algunas veces , pues en el primer caso , la autoridad que exercian era delegada ; y en el otro se quebrantaban abiertamente las leyes. Ademas de estos negocios habia otros , que aunque aparecian á primera vista mas radicalmente de la atribucion de los Consejos , se lle-

vaba en ellos el mismo órden que en los demas: tales eran las dispensas de ley; gracias al sacar y otros de igual naturaleza que no recompensando al Estado de los perjuicios que se le originan, sino con unos miserables é indecentes derechos, acaso no subsistirán en una nacion que acaba de sancionar una Constitucion escrita, y por consiguiente entonces ni al Rey ni á ningun Secretario del Despacho, ni al Consejo es regular le quede semejante facultad, propia solo del legislador. El resultado es, que de la atribucion de los Consejos solo son los negocios de esta clase que el Rey les ha querido dar, y su autoridad la que ha querido delegarles; por consiguiente no es mas ni otra la autoridad que los individuos del Consejo de Estado preguntan (no solicitan que hay mucha diferencia) si tendrán. ¿Puede deducirse jamas de aquí que esto sea ni pueda ser opuesto á la Constitucion, ni á las funciones constitucionales que asigna esta al poder ejecutivo, y á los ministerios de gubernacion de Europa y América, ni que entorpezca el bien que aquel puede hacer? Muchas de las atribuciones, ademas de estos ministerios se encargan á las Diputaciones provinciales; y ¿diremos por eso que es una contradiccion en la Constitucion? Pues aun la hay menos en la propuesta del Consejo de Estado, porque al cabo á aquellas Diputaciones se les asignan funciones propias, y la pregunta solo se reduce á saber si el Consejo de Estado entenderá en estos con la autoridad que el Rey le atribuya, como auxiliar suyo. Aquí viene bien repetir lo ya dicho otra vez, quan facil es establecer principios comunes y generales, y quan dificil hacer aplicaciones con igual generalidad. Si el Consejo de Estado solicitára entender exclusivamente en todos los ramos económico-gubernativos, pudieran resultar algunos inconvenientes, aunque no tantos como aparecen á primera vista; pero

si el último resultado de su exposicion se reduce á preguntar si ha de auxiliár al Rey en estos ramos en la forma que se quiera dexar auxiliár, no puede resultar ninguno de aquellos inconvenientes. Qual sea el modo con que lo haga, puesto que lo ha de hacer indefectiblemente, respecto á que por poca inteligencia que se tenga en el despacho de los negocios, se sabe no puede el poder ejecutivo hacerlo por sí solo, sin un cuerpo intermedio entre él y las Provincias que lo auxilie; no lo sabemos; lo que yo sé es que por la pregunta del Consejo de Estado, siguiendo el espíritu de la Constitucion, no se coartaba su libertad de hacer lo que le parezca mejor, sin pedir ninguna autoridad propia para sí, que es lo que se queria demostrar, y lo suficiente para que los que se hayan persuadido otra cosa, á saber: que la tal consulta estorbaba el bien que esperan del poder ejecutivo, se tranquilicen y persuadan de que aquellos individuos han procedido con moderacion y cordura, y consecuentes á la Constitucion y decretos de las Córtes.

Para hacerla mas chocante, llamase monstruosa la autoridad que exercian los demas Consejos. Y yo, despues de repetir que no encuentro que en la propuesta se pida ninguna autoridad permanente, no disputaré si en muchas cosas era monstruosa en efecto, especialmente despues que por el trastorno general de los buenos principios se encargaron al poder judicial, aunque en delegacion, muchas funciones económicas. Pero la época de este desorden puede ser marcada con bastante precision; esto es, desde que se quitó la influencia del Consejo: desde que cesó en el Despacho de negocios de Estado y guerra en que como dice muy bien el Sr. Argüelles entendia, y desde que se crearon cinco Secretarios del Despacho que con un poder absoluto, del qual usaban aun con los mismos oficiales, sus

inmediatos subalternos y Consejeros, separandolos sino acertaban á darles gusto; ponian y quitaban leyes; admitian ó desechaban pensamientos útiles, tal vez sentenciaban pleitos, disponian á su arbitrio de la fortuna pública, y de la particular; y daban en fin el tono á los Consejos y tribunales. Desde entonces en verdad era la autoridad de estos tan incoherente como el origen de donde se la hacia ya dimanar; desde entonces, y no habiendoles quedado á estos cuerpos, que quanto mas se multiplicaban eran mas débiles, mas que una sombra de su antiguo esplendor, ni mas autoridad que la que les querian dar los Ministros, no es mucho que todo se resintiera de principios tan viciados. Pero no es exácta la comparacion entre estos cuerpos, y el que ahora se acaba de crear, mas parecido y mejor constituido todavia que lo estuvo en aquellos felices tiempos en que, como observó el Sr. Espiga, *el orden, la justicia, y la prosperidad siguieron la linea paralela de la consideracion que mereció á los Reyes el Consejo de Estado... que fué siempre el blanco de los tiros de los Ministros.* Con el estado que tuvieron los negocios en aquel tiempo, debe hacerse la comparacion, no con los posteriores; y si no seria exácta, ni justa la censura que se hiciera de la Constitucion, por las atribuciones que se asignan á los dos nuevos ministerios; porque la autoridad que exercieron otros de su clase, fué arbitraria y perjudicial muchas veces; lo es menos todavia la que se hace de lo perjudicial que seria dar intervencion en los negocios económicos al Consejo de Estado, porque la que exercieron los otros era monstruosa, puesto que es sabido de dónde nacia este defecto, y la diferente manera con que está constituido este Consejo, que lo liberta de incurrir en semejant-monstruosidad, y le da todavia, si se sabe sacar partido de él, mas proporciones que al primitivo, para hacer bien el

que todos confiesan hizo. Aun en el estado á que los Consejos fueron reducidos quanto á la parte gubernativa, desde que la arbitrariedad, perdido todo el respeto á las leyes y costumbres, se echó impudentemente sobre todo, no dexaron de dar alguna idea de lo que se puede esperar de un cuerpo de esta naturaleza, si se sostiene como es debido. ¿Quando los acreedores del Estado tuvieron mas asegurados sus intereses? Quando se fomentaron mas los Propios del reyno, pagando sus censalistas, y empleando sus sobrantes en construir caminos, canales, fuentes, posadas, &c. &c. en dotar maestros de primeras letras, sociedades y academias, ¿quando se manejaron con aquel orden, ò despues que el ministerio se echó sobre todo? Pues si á pesar de ser tan precaria aquella autoridad, y á pesar de estar tan sistematizado el despotismo todavia pudieron hacer algun bien ¿quales no podian esperarse del de Estado, establecido baxo una Constitucion escrita tan clara, tan sencilla, y en que tan terminantemente se dividen los poderes? Estos fueron sin duda los que esperaban los Sres. Diputados de la Comision de Constitucion, quando tan decididamente expusieron al Congreso debia entender en los negocios gubernativos, y formar un Reglamento al efecto; ademas de los inconvenientes, y casi imposibilidad de que el poder ejecutivo entendiera en el pormenor de todos ellos; pues quién puede suponer en él, ni tanta inteligencia como estos negocios exigen, ni posibilidad ni tiempo para despacharlos por sí? Y aunque tuviera uno y otro, ¿es esto propio de su cargo? «Lo que perdió las dinastias de Tsin y Soui, es que en lugar de limitarse como los antiguos á una inspeccion general, sola digna de un Soberano; los Príncipes quisieron gobernarlo todo por sí mismos.» *El autor chino que dice esto, añade Montesquieu, da aquí la causa de la cor-*

*rupcion de casi todas las monarquias.* Sé que la Constitución, impidiendo al Rey hacer leyes, juzgar, imponer tributos, &c. &c. ha remediado muchos de estos inconvenientes; pero el Rey tiene funciones, y debe tenerlas muy extendidas, y el mal puede venir del modo como mas las desempeñe. Advitro justa y necesariamente en mudar sus Ministros, ¿nuestros Reyes serán de otra masa que los demas? Sus palacios ¿dexarán de herbir en intrigas, como todos los palacios del mundo? Sus Ministros íntegros ¿dexarán algunas veces de ser víctimas para dexar su lugar en varias personas incapaces de desempeñar sus cargos? Y estas variaciones ¿dexarán de influir en los negocios gubernativos, y en términos tales que sea difícil establecer un sistema fixo, qual necesitan? ¿Que otro remedio á estos inconvenientes, despues de los que en grande tiene tomados la Constitución, sino el que indicaron los Sres. que formaron su proyecto, y propusieron los del Consejo de Estado?

Otro de los puntos en que dudan (cuidado que no piden) es si podrán consultar al poder ejecutivo sin necesidad de ser excitados, quanto crean conveniente al bien y felicidad de la nacion en todos los negocios árdulos, y quejas que hubiere de los oficiales de la Real casa, y de qualquiera otra persona sin distincion, de cuya conducta convenga que esten enterados el Rey ó la Regencia; como tambien sobre la inobservancia de las leyes, infracciones á la Constitución, y abusos de los Magistrados públicos, cesando empero las funciones del Consejo con proponer ó consultar sobre estos puntos lo que le pareciere justo. Tal es literalmente lo que se propone sobre este punto, y lo que ha hecho tanta impresion. Dos son los argumentos que he oido hacer sobre esta pregunta: I. que hallandose establecido por el art. 160, cap. X. tit. III de la Constitución, que

la Diputación permanente vele sobre su observancia, la propuesta del Consejo de Estado destruye esta atribución; y la del poder ejecutivo, encargado en velar sobre lo mismo y sobre el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados y demás puntos de que trata la exposición. II. Que se quiere formar un Tribunal de Censura como el de Roma, y consolidar así un medio para entender las rencillas, y abrir franco camino á los descontentos. Tales son los argumentos que han llegado á mi noticia, se hacen contra aquella propuesta. Si supiera de otros, ó confesára su fuerza si me la hacian, ó haria mis observaciones sobre ellos; pero los dichos, tanto como á primera vista parece que deslumbran, bien exâminados los encuentro fundados ó en principios equivocados, ó en una interpretacion violenta, que se dá á lo que en la exposición se pregunta á las Córtes, y lo que se supone que ha preguntado.

Si el vigilar sobre la observancia de la Constitución, fuera una atribución que no pudiera desempeñarse por una ó muchas personas ó cuerpos de consuno, ó si esta función en su ejercicio no pudiera tener objetos y fines absolutamente diferentes; ya entiendo yo como la consulta del Consejo de Estado pudiera atacar la atribución que en esta parte da la Constitución á la Diputación permanente; pero lo cierto es que no hay ni uno ni otro. La Constitución ciertamente encarga en el artículo citado á su Diputación vigile sobre este punto, pero oigase lo que se dice luego, *para dar cuenta á las primeras Córtes de las infracciones que haya notado*. Qualquiera propuesta sobre este punto, aun supuesta la mejor intención sería quando menos officiosa; porque ó suponía no estar lleno el objeto, ó desconfiaba á la Diputación. Pero la del Consejo de Estado que ha sufrido esta censura no se halla en este caso, ni pasa de un deseo de

llenar en la parte que mas interesa á la nacion su caracter principal de Consejo consultivo y auxiliar del poder ejecutivo, encargado por la Constitucion de hacerla observar y cumplir. La cosa se demuestra por sí misma. La Constitucion manda á su Diputacion permanente vigile y de cuenta á las pròximas Còrtes de las infracciones, y ningunas otras funciones le encarga fuera de estas, en este punto; parece claro pues, que esta vigilancia debe tenerle sobre el poder ejecutivo, principalmente porque no puede extenderse á las demas clases de ciudadanos, á lo menos activamente por dos razones bien sencillas: la primera porque sus avisos han de ser á las Còrtes inmediatas que pueden tardar ocho meses en juntarse, y seria cosa rara que en todo este tiempo se dexara de remediar una infraccion con grave riesgo de la libertad pública; y la segunda porque la obligacion de vigilar sobre las infracciones que pueden cometer las demas clases de ciudadanos, se ha encargado al poder ejecutivo, y si lo tuviera la Diputacion permanente era una contradiccion de la misma clase que la que se achaca al Consejo de Estado. Mas claro. Este pregunta si podrá hacer presente al poder ejecutivo las infracciones que se hagan á la Constitucion, lo qual se tiene por un quebrantamiento á ella, y desconfianza ácia la Diputacion permanente; es así que á pesar de las funciones de esta se encarga al poder ejecutivo cuide de la observancia de la Constitucion; luego ó hay la misma contradiccion y desconfianza, ó las funciones de la Diputacion son enteramente diferentes de las del poder ejecutivo, que es la verdad; pues aquellas son principalmente para vigilar sobre él, y dar cuenta á las Còrtes que solo pueden remediarlo si faltare; y las de este para que lo haga sobre las demas clases de ciudadanos, haciendo castigar á los delinquentes como previenen las leyes.



Hecha esta demostracion, para mí clara como la luz, se espere la misma claridad sobre la propuesta del Consejo de Estado, reducida á auxiliár al poder ejecutivo en esta parte de sus obligaciones y desaparece aquella fantasma que asustó al pronto suponiendola anti-constitucional, y atentatoria á las atribuciones de la Diputacion permanente. En tal supuesto la exposicion es esta. El poder ejecutivo está encargado de hacer observar la Constitucion; podria haber personas que la quebranten ó intenten quebrantar; el Consejo de Estado es el único del Rey y su auxiliar; se pregunta legisladores, si podrá auxiliarlo avisándole las infracciones que sepa se hacen á la Constitucion; si no; en dónde está aquí el quebrantamiento á la Constitucion, y la usurpacion á las funciones de la Diputacion permanente? Y podria ser útil? Yo creo que esto no necesitaba demostracion; pues por sábio y activo que sea un Gobierno, siempre le ha de servir de grande auxilio que un cuerpo nacional y constituido como el Consejo de Estado, entie á la parte en el cuidado de que reconozcan los desórdenes que pueda haber, ya en esto, ya en las demas faltas que puedan cometer las mismas clases de personas. De aquí proviene la utilidad que ahora y siempre creo yo puede resultar de que el Consejo de Estado tuviera, no como quiera la autoridad, sino la obligacion de denunciar tan moderadamente como él propone las infracciones que por cualesquiera persona, olvidada de lo que debe á su patria, intentase satisfacer sus pasiones, atacando á las claras, ó mirando sordamente la Constitucion, ó bien faltando á las obligaciones de sus destinos. Supongamos á los españoles todos mas amantes de las leyes que los espartanos, y que las observen religiosamente, en tal caso esta autoridad del Consejo de Estado á nadie perjudica, pero supongamos lo contrario, que el interes perso-

nal, la ambicion, la avaricia, y otras pasiones semejantes arrastraban á algunos á obrar mal: supongamos al poder ejecutivo compuesto de hombres buenos ó malos, como se quiera: si lo primero ¿no agradecerán mucho los avisos que se le den, y que á pesar de su vigilancia pueden habersele ocultado? Si lo segundo ¿no importará muchas veces conste ha sabido los desórdenes, y no los ha querido enmendar? Y el público ¿no estaría mas satisfecho, sabiendo que si un empleado falta á sus deberes no le ha de valer el patrocinio del que le dió el destino, y á cuya mano irian por lo comun á parar las quejas; pues hay un Consejo que aunque ni tenga ni deba tener autoridad alguna, tiene medios para que el Rey sepa lo que de otra manera acaso se le podria ocultar? Esta es pues la propuesta del Consejo de Estado, que dexando expeditas las atribuciones de la Diputacion permanente, y en libertad absoluta al poder ejecutivo de hacer ó no uso de sus avisos; le auxilia con ellos, y le llamará alguna vez la atencion, sobre infracciones que puede no saber, y que será conveniente que sepa; ó que sabrá, y que tal vez no querria se entendiese que las sabia.

Pero hé aquí un tribunal de censura como el de Roma, que consolidará un medio para encender rencillas, y abrir franco camino á todas las delaciones de los mal contentos. Ya tenemos aquí otro argumento de aquellos, que fundados en principios al parecer ciertos, se sacan de ellos inducciones violentas é inexáctas. Que el tribunal de la censura romana pudiera traer estos inconvenientes pase, aunque sobre esto habria mucho que hablar; pero que en la propuesta del Consejo de Estado haya ni sombra de la tal censura, no podrá probarse jamas. La censura la exercia un Magistrado, que por sí y ante sí calificaba los delitos, juzgaba y sentenciaba los delincuentes, sin apelacion. Sus determinaciones eran

tan executivas, que puede presumirse se hacian sin formalidad de juicio, puesto que habiendonos quedado memoria de muchos procesos célebres, acusaciones y defensas, hechas ante el Senado; el pueblo, los Cónsules, &c. &c., no tengo presente de ninguna hecha ante los censores; de donde provenia lo terrible de esta magistratura, especialmente quando la exercia un hombre del temple de Caton. Pero la propuesta del Consejo de Estado en nada se parece á esto. El Consejo será un cuerpo de quarenta individuos, es decir estará libre de la tacha que se podia poner á uno ó dos, de que por intereses particulares, por imprudencia ó un celo indiscreto atropellasen á un inocente; no juzga, no condena; ni aun calificaria los crímenes, puesto que cesando sus funciones en el momento que dice lo que sabe, al poder executivo tocaria en este caso calificar si lo expuesto merecia ó no ser juzgado; y en tal concepto ¿en que se parecerá una consulta del Consejo de Estado, que no tendrá mas fuerza para ser admitida que la verdad, la calidad y la justicia en que esté fundada; y que aun así ha de pasar por tantos trámites y personas antes que pueda perjudicar á la acusada, segun las disposiciones tomadas por la Constitucion, para proteger la seguridad individual, en que se parecerá, repito, á la censura romana que calificaba el delito, juzgaba y sentenciaba sin apelacion ni misericordia? Yo no lo alcanzo, aunque suponga que el Consejo quisiera erigirse en tribunal de censura, sino como la romana (que en el estado de nue tras costumbres tendria inconvenientes) como podria serlo en una monarquia templada; esto es, en aquella censura de que habla Juvenal *Det veniam civi, vexet censura ministros*. Mucho gusto tendria de extendirme sobre este punto, siguiendo los pasos de los buenos autores que han celebrado esta magistratura, aventurando algunos planes para hacerla

útil en las monarquías modernas ; pero esto me distraería demasiado de mi asunto.

En él tenemos ya contestados los argumentos principales hechos contra la propuesta del Consejo, relativa á la facultad de poder consultar por sí ; pero extensiva á otros ramos que pueden ser útiles á la causa pública ; es decir, puesto que la nacion ha creado este Consejo, para que auxilie á su Príncipe en el desempeño de las funciones que se le adjudican ; y que no tiene otra incunvencia que meditar lo mejor : si ocurre al Consejo algun pensamiento util, que acaso á aquel no le haya ocurrido, porque al cabo es hombre, y muy ocupado en otras cosas, se pregunta ; si se le podrá manifestar para que lo admita ó lo deseche, segun le pareciere, sin introducirse en las razones que tenga para ello? Si el último resultado de la propuesta del Consejo de Estado es este, como á mi me parece, no alcanzo como puede ser censurada de poner trabas al poder ejecutivo, ni como que para hacerla era menester suponer al Rey y á los Ministros unos caníbales. ¿ En donde estamos? ¿ Ha habido algun Rey hasta ahora, cuyas virtudes hayan merecido haga de ellas memoria la historia, que no haya tenido como la principal no solo pedir consejo, sino la de desear ardientemente que se lo dieran *non acatando si le pesará ó le placirá bien así, como el padre non lo cata quando aconseja á su hijo*, como decia el Rey D. Alonso, hablando de las calidades del que tiene este encargo? Y ¿ ha habido ninguno cuyos vicios se conserven en la memoria de los hombres que persuadido de que si como Rey es el mayor, debe ser tambien el mas ilustrado, que no haya querido obrar por sí, amedrentando con castigos á los que interesados en su suerte le querian aconsejar lo mejor? *Nec alienae sententiae eridigens videretur, in diversa ac deteriora transibat*

decia Tácito. Siendo, pues, la propuesta del Consejo tan análoga á lo que han querido y executado los buenos Reyes, y decirles lo que pareciere justo, una accion popular que todo ciudadano tiene derecho á hacer, con respeto y moderacion. ¿Será posible que una pregunta tan sencilla como la de si podrá hacer otro tanto el Consejo de Estado dexando al Rey empero en libertad absoluta de admitir ó desechar el aviso; fucion tan propia y análoga á la Constitucion de todo Consejo, especialmente de éste, creado por la nacion, que se ha reservado el derecho de proponer sus plazas; que han exercido aun los mas inferiores en gerarquía, nunca con perjuicio, casi siempre con utilidad y provecho; autorizada y mandada practicar por los mismos Reyes, y por las leyes fundamentales de la monarquía, se califique de censura odiosa, de atentatoria á la autoridad Real y Diputacion permanente, y casi anti-constitucional? Este sí que puede llamarse, extraño trastorno de ideas.

Entramos ya en el tercer punto, relativo á otra pregunta que se hace en la misma exposicion; á saber: si pertenecerá al Consejo consultar al poder ejecutivo los Correjimientos político-militares; los Vireynatos, Capitanías generales, Intendencias de Provincia de España é Indias. El fundamento de esta duda á mi juicio consiste en que previniéndose en el art. 236, cap. VII, tit. IV de la Constitucion se haga terna para las plazas de judicatura; se ha podido extender, pero se dexa al justo juicio de las Cortes que lo califiquen, que todos aquellos destinos se hallan hoy en aquella clase. Ello podrá no ser así; pero para mí, analizado el punto á sangre fria, tal vez no hay la discordancia que á primera vista aparece, ni el principio está tan equivocado como cree el autor de la censura. Si por jueces y magistrados se entendieren solo los que forman cuerpos

colegiados, el negocio estaba concluido, y la propuesta era viciosa; pero esta definición sería inexacta. En la Constitución escrita creo yo que han hallado la verdadera, y de ella no solo sin necesidad de interpretarla violentamente, pero ni de interpretarla siquiera han podido sacar el fundamento de su pregunta. En la pág. 5 del discurso preliminar de la parte II, que contiene lo relativo al poder judicial se dice así. *Se comprehenden baxo el nombre de tribunales, no solo los cuerpos colegiados, sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunales quando acompañados de los Ministros que las leyes señalan, exercen el ministerio de la justicia.* Ya tenemos aquí la verdadera y exacta definición de la judicatura, y en probando que las comprendidas lo son, se verá que se halla fundada en un principio seguro, y no equivocado. No hay ningun decreto de las Cortes en que se haya mandado no se den ya corregimientos político-militares, pues lo que se dice en la Constitución es, que quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, ademas de otras cosas, se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de ellos un Juez de letras; aquellos corregimientos se dan á militares, y exercen judicatura; luego por ahora y mientras tengan estas funciones, sus provisiones deben ser por ternas, con arreglo á la Constitución, ó si no han de entenderse literalmente sus artículos, habrá de hacerse un decreto particular. En el mismo caso se hallan los demas empleos de que hemos hablado, los quales prescindiendo de si muchos de ellos son ó no magistrados, en el sentido que hoy se da á esta palabra, porque en lo antiguo era mas estendido, puesto que presiden los tribunales superiores en que se administra justicia; prescindiendo de esto, digo, exercen jurisdicciones especiales, y ante

ellas se juzgan ciudadanos, en cuyo beneficio se han hecho tambien las leyes protectoras de la seguridad individual. ¿Quien duda de la existencia de estos tribunales ya de guerra (fuera de los puramente de las tropas, de que no hablo) ya de Hacienda en España y América? Pues en tal caso, comprendiendose baxo el nombre de jueces quantos administran justicia, acompañados de los Ministros que las leyes señalan; creo yo que lejos de ser necesario tener que interpretar la Constitucion para sujetar estas judicaturas á consulta, es menester interpretarla con alguna violencia para que dexé de hacerse. Porque siendo la razon que ha obligado al Congreso á sujetar á terna los empleos de judicatura, el convencimiento de la grande influencia de estos empleos sobre la suerte del ciudadano, y no habiendo ningun español que no les merezca y deba merecerles igual atencion, resultaria si estas judicaturas estuviesen exêntas de la ley, que los privilegios de tal ciudadano, con relacion del importantísimo punto de sus Jueces, no los dan las calidades que pide la ley, sino la calidad de los delitos que cometiera, ó el pueblo en donde tuviera su vecindario; puesto que teniendose por un bien, y siendolo en efecto muy grande, el cuidado que se tiene en la eleccion de los jueces, no lo disputaban aquellos que por su vecindario ó sus delitos estaban sujetos á la jurisdiccion de uno que nombraba á su advitrio el poder ejecutivo; y en cuyo caso (ademas de las tropas de que no se habla) se hallan muchos millares de ciudadanos. Pero esto no podrá subsistir, se me contextará; y yo así me lo persuado en la parte que sea posible, y que segun el espíritu de la Constitucion, tal vez las delicadas funciones de juzgar, se separan de las politicas; entonces no existirian estos magistrados mixtos; pero entonces tampoco quedará ni la posibilidad de consultarlos por

que habrán perdido la calidad de jueces, que es lo que los sujeta á la ley; pero estos léjos de haber sucedido, acaba de confirmarse el juzgado de los Intendentes; y la division del territorio no está hecha todavía. Si á esto se añade que el letrado al cabo tiene hecha cierta prueba de su pericia en sus estudios y edad, y demas preparaciones que exige de él la ley, antes de que pueda pretender ser juez, y que aunque los otros magistrados deben acompañarse de sus asesores, no estan obligados á seguir sus dictámenes, y es cierto que influye muchas veces su autoridad en ellos; donde se verá cuánto crece la necesidad de cuidar mucho de la buena eleccion de estos jueces mientras lo son, y que la propuesta no está fundada en un principio equivocado.

Acaso se dirá pudo manifestarse esta opinion con mas claridad no dando lugar á creer se trataba de la propuesta de estos cargos como políticos; pero yo creo estaba explicada por sí misma á poco que se reflexione sobre ella; respecto á que si en España y en América hay empleos de grandísima importancia, y nada se habló de ellos en la consulta, dando por sentado que el poder ejecutivo habia de proveerlos por sí, y solo se habló de los otros que exercen judicaturas, parece que estaba bien explicado que esta era la causa en que estaba fundado el silencio que se guardó con los unos, y la expresion que se hizo de los otros, los quales si se declaran ser meramente políticos, quedarán en la misma libertad que los demas que no han sido comprendidos.

Por lo demas á saber, que si el poder ejecutivo no elije estos oficiales (considerados se entiende en la clase de políticos) á su arbitrio, no podrá contar con ellos para exercer la autoridad económico-gubernativa de que está encargado, y otros argumentos de igual clase que se hacen; es



una opinion que tiene partidarios para mí de mucho peso; pero que creo que la experiencia de lo pasado entre nosotros, la política, la justicia y nuestra historia nos suministrarían otros que acaso la contrapasarán; pero decididos del parecer ya estos puntos por las Córtes, cada qual conservará sus opiniones de que no se puede prescindir; yo por mi parte respetaré las determinaciones que con mejor acuerdo se hayan tomado; y por mil razones bien obias me persuadiré que de nadie serán mas respetadas, obedecidas y sostenidas que por el Consejo de Estado.

No es necesario á la Constitucion, si no muy arreglado á ella lo que piden los individuos del Consejo de Estado, á saber: que las Córtes solas puedan suspenderlos si por desgracia faltare alguno á las obligaciones de su oficio. El art. 260, del tit. V, cap. I de los Tribunales, en que se dice toca al supremo de Justicia entender en las causas de suspension y separacion de los consejeros de Estado, magistrados de las Audiencias habrá dado lugar á la censura, pero si es así, á fe que tiene bien poco fundamento. En el mismo caso estan aquí los consejeros de Estado que los magistrados de las Audiencias, pero á pesar de tan aparente igualdad el caso de unos y otros es bien diferente, y para comprehenderlo bien es menester no haberse contentado con leer este solo artículo, como parece que ha hecho el autor de la censura para fallar, es la pregunta contraria á la Constitucion, sino otro ademas en que se trata de este punto. Yo haria un agravio á mis lectores si gastára mucho tiempo en persuadirles la diferencia de riesgos que puede correr un ministro de una Audiencia y un consejero de Estado. Aquel nada tiene que hacer sino votar pleytos con arreglo á la ley, y ser hombre de bien; lo qual rara vez ó nunca comprometerá su persona con el Gobierno, y en quanto

á su carrera el establecimiento constitucional de las consultas la asegura bastante. Los negocios sobre los que un consejero de Estado tiene que dar su dictamen, todos son árdulos; y mas que en las leyes fundados en la recta razon, en la experiencia y en la diferente manera con que cada uno ve las cosas que penden de opinion, y la que tuvieren alguna vez podrá estar en grande oposicion con la del poder ejecutivo, y comprometer la persona de alguno, las quales por eso deben hallarse tanto mas protegidas por la ley, quanto resistiendo en ocasiones aquella opinion, se hallara tal vez en la necesidad de hacer lo mismo con la del público mal dirigida. Esta mayor necesidad de dar al consejero de Estado una garantía, hace ver quan grande deba de ser; pues á pesar de eso no tiene ni la de un ministro de una Audiencia; y la cosa es clara: El art. citado de la Constitucion dice así: *Conocerá el supremo tribunal de Justicia de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y magistrados de las Audiencias; pero este artículo supone que la separacion ó suspension está ya hecha, y que de lo que ha de conocer es de las causas que la han ocasionado. No hay que figurarse que esta es una interpretacion arbitraria, nada de eso; está fundada en la ley; léase el art. 252 del mismo capítulo y tít.; y el 11 del capítulo 1. del reglamento de Regencia, y se hallará que dicen: Si al Rey ó Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá oido el Consejo de Estado suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes. Es decir, para que conozca la causa que ocasiona la separacion. Ahora ya se ve clara la diferencia tan grande que hay de uno á otro caso, y que la*

razon que ha tenido el Consejo de Estado para pedir aquella declaracion no es contraria á la Constitucion, puesto que dando la ley á todo magistrado, la preciosa y justa garantía de no poder ser suspendido ni puesto en juicio sin haber antes oido al Consejo de Estado; el mismo ministro de este Consejo que tanto mas la necesita no la tiene, pues lo prevenido en el artículo 260 de la Constitucion, como funcion del supremo tribunal de Justicia, es un acto posterior al de la suspension, antes de la qual deben preceder las formalidades establecidas en el art. 252, ademas de esto que se halla establecido en la misma ley. Si examinamos el art. 227, cap. VI, tit. IV de la Constitucion, hallaremos que antes de empezarse causa á los Secretarios del Despacho, las Córtes han de decretar si ha lugar ó no á la acusacion, pues si este paso es necesario con estos funcionarios, dependientes absolutamente del poder ejecutivo, nombrados por el mismo sin que para establecerlo haya obstado se pasan ocho meses sin estar formadas las Córtes; quanto mas se necesitará en favor de los individuos de un cuerpo nacional propuestos por las Córtes mismas, encargados de dar su dictamen á los Reyes, sin mas mira que el bien de la patria, cuya delicada funcion puede comprometerlos tantas veces? Tambien creo que agraviaria á mis lectores si me detuviera mas en un punto tan claro, y tan necesario que se hablara de él, y del qual resulta, ó que un consejero de Estado podrá ser suspendido y puesto en juicio sin aquella formalidad; ó que no podrá serlo nunca si esta se juzga necesaria como se ha juzgado para ocasiones menos importantes; ó que se ha de buscar quien califique su conducta pública, por si merece ser suspendido y juzgado; y en este caso hay alguna autoridad que pueda hacerlo sin gravisimos inconvenientes, sino las Córtes ó el

mismo Consejo, y si no podian ni debian proponer esto último los individuos que lo han de componer ¿podrian dexar de proponer lo primero, tan natural, tan necesario y tan análogo á lo que en otras naciones se ha hecho en iguales casos, especialmente en Suecia, cuyo poder ejecutivo era harto diferente que el nuestro? (\*) Atajada por otra parte la ambición que como hombres pudieran tener con haberles cerrado la puerta á los ministerios, embaxadas y otros destinos, y comisiones de grande provecho por lo comun entre nosotros, para que de esta manera el deseo de conciliarse la benevolencia de los dispensadores de estas gracias no les hiciere desdecir de la fortaleza que debe resplandecer en sus dictámenes ¿por que no se ha de tratar de dar á sus personas la mayor garantía posible, reservandose la nacion que los ha creado, y los propone el derecho de calificar los crímenes que como hombres públicos puedan cometer como se lo reservó para todo lo respectivo á funcionarios de igual clase la nacion Sueca? Si se creyeron aquellas precauciones necesarias para no exponerlos á que las honras y riquezas que vieran en otros los deslumbraran: ¿por qué no podrá presumirse que el temor les hiciera obrar con menos dignidad que la que conviene? Los inconvenientes que se dice resultarian, no habiendo en ocho meses en que no hay Cortes, quien calificará su conducta, por lo qual este cuerpo pudiera degenerar en un gremio aristocrático, oligárquico, ó en otras cosas tan desatinadas como estas, son bien poco dignos de tenerse en cuenta, puesto que no han sido óbice

---

(\*) El derecho de juzgar los delitos de los senadores, que eran los consejeros, que los suyos nombraron á sus Reyes, estaba reservado por la Constitucion, como luego veremos á la Dieta, que nosotros llamamos Cortes.

para establecer igual formalidad, tratandose de los ministros, no como quiera delinquentes, sino aun quando se les acuse de haber autorizado órdenes contrarias a la Constitucion, y á las leyes. Quien esto diga ¿sabe qué cosa es el Consejo de Estado, y la manera con que está constituido? Si lo sabe, ¿como puede haber formado idea semejante? Y si no ¿como hace vaticinios tan destituidos de fundamento? Sin exércitos, sin rentas, sin autoridad ni aun para hacer adoptar sus dictámenes, sin mas influxo en la nacion ni en el gobierno que el que le dé la justicia y sabiduría de sus propuestas; sin relaciones ningunas extrangeras, sería el fenómeno politico mas extraordinario y nunca visto, que ni en ocho meses, ni en ocho años pudiera degenerar en un cuerpo aristocrático ni oligárquico. ¿Quien tal crea, sabe por qué grados los autores y la experiencia nos enseñan, pasa una monarquía al despotismo, una democracia á monarquía, y quales son los medios con que se muda la Constitucion de un país? ¿Sabe que para esto se necesita mucho tiempo, un gran plan y grandes medios de execucion? ¿Y en donde tiene nada de esto el Consejo de Estado, no para llevar al cabo, sino para pensar en un plan tan descabellado? Si el Senado de Roma, aristocrático desde su fundacion; aristocrático despues de la expulsion de los Reyes; aristocrático por muchos siglos; disponedor absoluto de la fuerza y fortuna pública; nominador probablemente de las plazas de su cuerpo; y compuesto en ocasiones de mas de quatrocientos Senadores, opulentos algunos de ellos mas que muchos Reyes, no pudo nunca establecerse en pura aristocracia ¿como lo ha de hacer el Consejo de Estado en ocho meses, observado por un poder executivo tan autorizado; por una diputacion permanente, y sin ninguno de los medios de influxo, y seduccion que para ello se necesitan? No nos

cansemos mas sobre esto: de quantas aplicaciones pudieran hacerse de este argumento, no hay una cosa mas ridicula y sin fundamento que la que se hace en el Consejo de Estado.

¿Será mas fundado haber olvidado en su propuesta la opinion de algunos políticos, que se persuaden que quanto mayores sean las trabas que se intenten poner al poder ejecutivo, mas pronto tratará de quebrantarlas? Yo creo que no. Por lo menos por mi parte no convengo en esta opinion tan absolutamente; porque quien conozca á los hombres, sabe que acaso las mas veces obramos solo segun nos dictan nuestras pasiones; de manera que el óbice que se ponga á qualquiera de ellas, por pequeño que parezca el objeto, con tal que interese nuestro corazon; nos hace obrar por lo comun con la misma violencia que lo haríamos para otro, al parecer de mayor consideracion; y siendo aplicable esto, que vemos todos los dias en la sociedad, y en nosotros mismos, al caso de que tratamos, resulta que no es la mas ó menos restriccion en nuestras acciones lo que dirige nuestra conducta, sino lo mas ó menos que aquella verse sobre objetos que interesen nuestro corazon. Mil exemplos que pasan á nuestra vista todos los dias, harian mas clara esta doctrina; pero lo es tanto por sí, que creo escusado detenerme mas en esto. Ademas, la consulta del Consejo de Estado, para merecer ser censurada en esta parte, deberia estar fundado en aquella severidad y rigidez de principios que guiaron á otras naciones desconfiadas y suspicaces en demasia: á la Suecia v. gr. quando despues de la muerte de Carlos XII, aprovechando la ocasion de ocupar el trono su hermana Ulrica, estableció una Constitucion cuyos principios relativos al poder ejecutivo eran tan austeros y rigidos, que el Rey absolutamente nada podia

hacer por sí: tal era el temor que les causaba el recaer en los males que el despotismo y deseo de conquistar de aquel Monarca les habia causado (\*). Pero fundada la propuesta en principios tan diferentes, y en una Constitucion que ha es-

(\*) Esta es la substancia de la Constitucion Sueca relativa al poder ejecutivo. La Dieta ( las Cortes digamos ) dió al Rey por Consejo un Senado de diez, y seis miembros que dividia con él su autoridad. Todo se arreglaba, y administraban en este Senado à pluralidad de votos. El Rey lo presidia y su opinion era preponderante aunque tuviera dos votos menos que la contraria. Algunas veces reusó firmar las determinaciones del Senado por escrúpulo; y la dieta de 1755 declaró que la conciencia ilustrada del Rey de Suecia le mandaba firmar lo que el Senado habia decretado porque debia gobernar por su Consejo; que la firma no era señal de aprobacion; y que si su conciencia hubiera de servir de regla à la ley, pronto estaba establecido el despotismo. Sin embargo condescendiendo los Suecos con la delicadeza timorata del Rey, mandaron que en caso de resistencia por su parte se supliese su firma con una estampilla que la imitase. La conducta del Senado estaba sometida al exâmen ó juicio de la dieta. Todos los empleos considerables desde coronel hasta feld mariscal ( teniente general ) ambos inclusive, y todos los que en el órden civil correspondian à ellos en dignidad se conferian por el Rey en el Senado que le presentaba tres sugetos, de los quales elegia uno. Quando los empleos eran inferiores, el colegio de la administracion respectiva ( Direccion, Inspeccion, Superintendencia diriamos nosotros ) proponia tres personas al Rey que elegia la que le acomodaba. Por lo que toca à prelacias, y otras dignidades eclesiásticas, el consistorio presentaba tres al Rey; y los obispados los conferia à propuesta del Senado. De suerte que eran muy pocos los empleos en Suecia que no se daban a 1. Tales eran el gobierno de Stockolmo; el de capitan de guardias, los de coroneles de guardias, y de artilleria; la ayudantia de campo del Rey; y los gefes y oficiales de palacio; y aun el de mariscal de la Corte no

establecido al poder ejecutivo baxo un sistema tan libre y desembarazado; aun quando el principio que se supone olvidado fuese cierto, está tan léjos de ser aplicable á nuestro caso, como lo estaria el daño causado por una garanja arrojada por un niño, al de una bomba disparada de un mortero. Allí nada hace el Rey sin deliberacion Senatoria; aquí no hay tal Senado, y el Consejo de Estado, que puede tenerse por un equivalente, está tan léjos en su propuesta de admitir aquellos austeros principios, que fundado en la Constitucion los impugna y desecha; y él mismo propone que será el Rey libre en admitir ó no lo que se le propusiere. Allí casi no daba un empleo grande ni chico sino á propuesta del Senado, ó de los respectivos Cuerpos superiores de cada ramo; aquí ademas de ser de libre provision suya todos los empleos militares, sin dexar ninguno, le quedan ademas, excepto las judicaturas y piezas eclesiásticas, millares de todas clases, y carreras de que por mas reformas que se hagan ha de necesitar siempre nuestro servicio público. Así que el vicio que podrian tener entre nosotros aquellas instituciones no lo tienen, pues que no existen, y por consiguiente ni nada que incomode al poder ejecutivo, ni le impida hacer el bien. Es tambien en mi concepto equivocado el principio, porque se supone al Consejo de Estado un cuerpo absolutamente aislado, y casi en continua oposicion con el poder ejecutivo; y este es un error en el qual es

---

podia darlo sino á un Senador. Quando vacaba una plaza en el Senado, la dieta proponia al Rey tres sugetos, y elegia uno. La principal incumbencia de los Senadores, era conservar, proteger y defender la forma de gobierno; vigilar se administrase justicia á los ciudadanos segun las leyes, y tomar todas las medidas necesarias para impedir todo perjuicio á la nacion y á sus órdenes....



imposible haga incidir á nadie su exposicion, en la qual léjos de mirarse baxo este aspecto, se establece en ella la opinion de ser un cuerpo puramente consultivo y auxiliari; y es menester suponer para que sus funciones fueran óbice que impidiese al poder ejecutivo hacer el bien, no solo la esencial necesidad de que el Consejo de Estado estuviese en una continua oposicion con él, lo qual sería un absurdo; sino que estaria en igual oposicion con el bien, puesto que su auxilio supone un entorpecimiento para que aquel lo haga, lo qual es mayor absurdo todavia. No puedo dexar de concluir este articulo con una observacion que creo de alguna importancia. Casi todos los argumentos hechos en la censura que analizamos, parece que tienen por objeto remediar los males que pudiera traer al Estado un poder existente en él, á quien no se pudiera destruir del todo, pero que habia llegado la ocasion de contener. Tal sería v. gr. el caso si el Rey y el pueblo de Polonia se uniesen para reducir á justos límites la excesiva y arbitraria autoridad de la nobleza polaca en las Dietas ó Cortes de la nacion, de cuyas deliberaciones es tan ad vitra, que dos solas palabras (*liberum veto*) de qualquiera de los *nuncios* (Diputados) basta para entorpecer la resolucion mas acertada. De tal cuerpo que es el mayor enemigo de la nacion, pudieran resultar los inconvenientes de que se habla en la censura. Pero yo creo aquí una equivocacion de principios. El Consejo de Estado es un cuerpo constitucional, creado por la nacion entera, no por un brazo particular de ella, sino representada mas legal, y generalmente que lo ha sido nunca; no es un cuerpo privilegiado de este ó del otro estamento, cuyos individuos heredarán con su nacimiento el derecho de pertenecer á él, sino compuesto de todas clases de ciudadanos, sin que haya otra puerta para entrar que la voluntad de la nacion legitima-

mente representada, puesto que ella ha de proponer sus plazas siempre. Por consiguiente además que por las razones que hemos dado en sus respectivos lugares, se prueba lo inoportuno que es aplicarle ninguno de los principios de que habla la censura: es además el caso enteramente diferente; y la autoridad constitucional que la nación, de la manera como esta representada, diera á este cuerpo, ni pudiera degenerar en abusos de un brazo que obra en virtud de sus privilegios propios, malos ó buenos, ni puede ser censurado por los mismos principios. La diferencia es para mí tan notable que creo que bien analizada esta idea, ella sola bastaba para destruir quanto se censurase relativo á la actual institucion del Consejo de Estado, y qualesquiera otra mas estendida que se le diera y tuviera origen en la misma fuente. Otros tal vez emprenderian esta analisis interesante en que yo no puedo ahora distraerme, y bastando lo dicho para hacer ver que las propuestas del Consejo en todas sus partes, no respiran otra cosa que respeto y atencion, y deseo de auxiliarlo en sus delicadas funciones al poder ejecutivo, que no son opuestas al bien que este pueda hacer, que no interpretan la Constitucion, antes la siguen en todo, y que los riesgos que se han anunciado en la censura son imaginarios; no creo que se necesita mas (que se adopten ó desechen, pues en esto la sabiduría del Congreso determinará lo mas conveniente al bien de la nacion) para hacer ver el pulso y circunspeccion con que estan hechas, y que no merecen cierto la censura con que se han querido desacreditar.

Concluido el examen de los puntos que comprehende la exposicion, deberemos pasar á los puramente reglamentarios, cuya perfeccion ó defectos penden mas bien en las opiniones que cada uno adopte sobre ellos, que á un sistema par-

particular fundado en principios que no puede haberlo en cosas de esta naturaleza, puesto que sola la experiencia podrá enseñar si es útil ó perjudicial el que se propone.

Dice el Censor contra el del Consejo de Estado, que sus Secretarías podían estar mas bien repartidas por negocios que por provincias; que es embarazoso y expuesto á controversias el método de despachar, y da demasiada consideración á los Gefes de mesa, destruyendo la de los Secretarios, y por fin se censura la correspondencia con las provincias que se intenta tengan los consejeros de Estado.

Si los negociados estarían mejor repartidos por sí mismos que por provincias es una cuestion, cuya resolución depende de las opiniones de cada uno; hay muy buenas razones en pro y en contra; pero para hablar con fundamento sobre ellas, era menester estudiar los expedientes que deben existir en los archivos, relativos á un punto que tiene con este alguna conexión, á saber: si los negocios de las Secretarías del Despacho se dirijen mejor repartidos entre todas ellas, ó formando un ministerio particular de Indias. Yo he visto algunos de estos expedientes, y noto en ellos tres cosas; una, que el espíritu de los que informaron es por la separación, con tal que no tengan interes en que subsista la union; otra, que el espíritu de los gobernados, fundado en muy buenas razones, es por lo mismo; y la tercera, que unos y otros dicen que las cosas iban mejor gobernadas entonces acá y allá; yo no puedo decir como estaban en aquel tiempo, lo que se és que despues de la union, las de allá estaban muy mal. Este dato de algun peso, creo yo pueda haber servido de regla para proponer la separación por provincias mejor que por negocios, tanto mas, que no debiendo el Consejo establecer Secretarías particulares para cada ramo como las del Despacho, porque sería demasiado gasto, y balumba para un Consejo consul-

tivo, y muy de censurar; la separacion de dos Secretarías, de España y América, parecia mas natural. Pero si la generalidad de los negocios les pareció mejor repartida baxo este sistema, adoptado en cierto modo tambien en la Constitución, no por eso olvidaron que la parte esencial de su despacho podria dividirse en negociados, de donde creo yo que provendrá la division del Consejo en comisiones, y la novedad que se encuentra en la autoridad que se dice excesiva de los gefes de mesa; ademas de que aquellos individuos entendieron, (ya se ha visto si con fundamento ó no) podia recargarse su despacho con muchos negocios. Los dividieron pues en comisiones para instruirlos y dar despues cuenta de ellos. Y como para cada comision era menester un Secretario, pues los generales del Consejo harto tendrán en que entender; de aquí debió nacer sin duda el pensamiento de la creacion de los gefes de mesa. Qualquiera que tenga algun conocimiento de los negocios; del modo de despacharlos bien, y del estado de las oficinas, sabe quanto interesa que estos subalternos tan inmediatamente unidos á ellos, sepan no solo escribir, y la rutina ordinaria

Con el fiscal; y pase á escribanía:

Pídase informe á la contaduría;

Unase el expediente

Exâminese si hay antecedente;

Acútese el recibo,

Y entréguese los autos al archivo

que decia Iriarte, era la ciencia y ocupacion de los oficinistas de su tiempo, sino algo mas que todo esto; especialmente tratandose de un establecimiento que acaba de hacer la nacion tan serio y respetable como el Consejo de Estado. Porque quando una vez se ha establecido en una oficina la rutina ordinaria (que aunque yo la tengo por absolutamente necesaria, y no por tan despreciable como muchos que

no la conocen, la tengo tambien por perjudicial en ciertos casos) es difícil dexar de oír los clamores de un hombre de bien, que expone sus dilatados servicios de 30 ó 40 años, y de darle lo que tal vez no puede desempeñar; mal mas fácil de crítica que de remedio. De estos habrá algunos que deberan colocarse en las oficinas del Consejo, en la clase de subalternas que sirven, y no habria razon ni justicia para dexarlo de hacer. Gastada su juventud en el servicio público; ocupados si no en altas y sublimes funciones, á lo menos en las que se han puesto á su cuidado; expatriados por la mayor parte con abandono de sus familias, y acrehedores como los demas al pago de sus haberes, como permitan las urgencias de la tesorería, á quien gravarian inútilmente sino tubiesen ocupacion; como podria dexarseles en el desamparo? No creo que sucederia así, se haria esta justicia á los dilatados servicios de unos y á la situacion de otros; pero todas las luces necesarias en establecimientos de la clase del Consejo de Estado no se conseguirán; y este convencimiento fue tambien en mi juicio otra de las causas de donde procedió el pensamiento de proponer los gefes de mesa que conciliaba la justicia debida á aquellos individuos, con otras consideraciones que debe tener quien esté persuadido que la obligacion de hacer el servicio del mejor modo posible, no es puramente formularia. Ansiosos algunos de aquellos individuos de proteger, fomentar é introducir en la carrera de los negocios jóvenes de educacion y conocimientos sobresalientes, sabiendo que hay algunos de esta clase, que huyendo de la dominacion enemiga se hallan en paises libres sin amparo tal vez, y llorando perdidos los años que gastarán en estudios y ocupaciones que un día los pudieran hacer útiles á su patria ¿como podremos dudar (yo de algunos no lo dudo) contribuirían tambien estas consideraciones al establecimiento de gefes de mesa, por si así podian influir en que recayera alguna de estas plazas en

sujetos de aquellas circunstancias, puesto que el Consejo se habia de dividir en comisiones de todos los ramos? Tal creo yo que era el objeto de algunos al proponer aquella novedad, yo tengo motivo de asegurario; si tambien en esto erraron, deben agradecerse sus buenas intenciones, y no buscar á la institucion inconvenientes que no tiene. Porque sus ocupaciones ni deben suscitar embarazos ni controversias, ni la consideracion que se les da destruye, antes aumenta la de los Secretarios. La principal de trabajar en las comisiones en la instruccion de los expedientes, por la imposibilidad que los Secretarios lo hicieran no siendo mas que dos, y siendo tantas las comisiones es clara; y de aquí nace la de leer en el Consejo aquellos, en cuya instruccion han intervenido; cuyas funciones lejos de ser contrarias á las del Secretario, le son en gran manera honorificas. La lectura de los expedientes la aumenta sin duda, puesto que no pasa de este materialismo; lo descansa de la ocupacion fastidiosa y desagradable de estar leyendo toda la mañana expedientes, en cuya instruccion no ha intervenido; cuya ventaja tiene el gefe de mesa que ha servido de Secretario en las comisiones: hecha la lectura, cesa, y sale del Consejo el gefe de mesa, luego que la acaba. El Secretario asiste á todo, y entiende en las votaciones; extiende los acuerdos; comunica los resultados, y tiene á sus órdenes enteramente lo mismo al gefe de mesa, que al último oficial de la Secretaría, como expresamente está prevenido en el Reglamento. En fin, en honor del Rey y de la Regencia, quando asistan, el Secretario es quien da cuenta; en cuya distincion de casos se hallará claro el mayor honor que se le hace; y en todos los relativos á esta institucion que en nada se le falta á la consideracion debida á la delicadeza é importancia de sus funciones; que bien establecida no puede embarazar el despacho; y mucho menos introducir controversias, como no las han introdu-

cido en tesorería mayor otros empleados de esta clase, que en ella están establecidos muchos años ha, y que tienen cierta analogía con los que aquí se proponen.

Todo choca, todo es un misterio en la propuesta. Y hasta la correspondencia que se propone tengan los ministros del Consejo en las Provincias se ataca, ya manifestando ser en el de Castilla ceremonial mas que otra cosa, ya llamandola sistemática y poderosa, é interpretando malignamente los objetos á que se dirige. Sobre esto último he dicho ya mi opinion, hablando de la censura Romana, á cuyo terrible establecimiento pareció á nuestro censor se dirigia. Por lo demas, si en el Consejo de Castilla era útil y ceremoniosa yo no lo sé, pero sí que el que fuera esto último, no sería razon suficiente para que lo fuera ahora, pues si valiera este modo de argüir, quisiera se me respondiera á este argumento. Muchos Secretarios del Despacho tuvieron, no la ceremoniosa, sino la malísima costumbre de obrar á su capricho, sin mas regla que su voluntad; es claro pues no deben darse atribuciones á unos funcionarios que casi siempre abusan de ellas, y si qua quiera conocerá que esto es un absurdo: de la misma clase será el argüir contra el pensamiento por las calidades que tuviera antes. ¿Eran buenas ó malas? Si buenas, y así está; si malas, el orden sistemático con que se dice se propone tal vez lo corregirá de los defectos que tenia. Como quiera, su objeto es claro. Entiendase de esta ó de aquella manera la forma con que el Consejo haya de entender en los asuntos que se le atribuyen, es decir, déxese al arbitrio del Rey ó de los Ministros, que es lo mismo; ó que le establecida por un decreto de las Cortes; el hecho es, que por la Constitución, este es el único Consejo del Rey, que debe á oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente &c. &c. Que muchos asuntos pertenecen á las Provincias, y que se

despacharán tanto mejor, quanto mas conocimiento tengan de ellas los Ministros del Consejo; es bien claro, y por consiguiente hé aquí ya un objeto bien importante para hacer esta correspondencia útil y conveniente, y en nada perjudicial. Que degenerate en ceremoniosa, podrá ser; hemos visto tantas cosas que en sus principios fueron magníficas, y despues han parado en ridículas y extravagantes; y el espíritu humano es tan igual en su modo de proceder en la substancia de las cosas, aunque parezca vario en los accidentes, que no seria de extrañar que esta práctica produjera al principio muy buenos efectos, y luego se quedara en nada. En esto si que convendré; y esto basta en mi concepto para que se apruebe ó desheche el pensamiento: el resultado será, ó que el Consejo tendrá dentro de sus oficinas este medio auxiliar mas para dar sus dictámenes con conocimiento de causa, ó los dará sin él, ó tendrá que mendigarlos del ministerio. Tal, y no otro, será el resultado de la resolución que se tome en este punto, sea la que quiera. No así en los otros de que he tratado, los cuales son de mas importancia y transcendencia; y por lo mismo no es dudable se mirarán con todo el pulso y detenimiento que se merecen y conviene al interes general; objeto primario de las Cortes, del poder ejecutivo, y de los individuos que los propusieron. Amante de la verdad, y no pudiendo dexar de estar convencido de esta, no he dudado de manifestarla al público como la he entendido, y con los objetos dichos al principio de este escrito, que son demasiado interesantes para dexarles de dar su verdadera inteligencia con imparcialidad y sin preocupaciones. Dexar que subsistan las amarras con que nuestra sábia Constitución ha intentado asegurar la libertad pública é individual; ó contribuir á que se quiten antes de haber prendido; dexando la nave con este apoyo menos, ya que las circunstancias no han permitido darle todos los



que tal vez se conocian necesarios, seria el resultado de interpretar malignamente la exposicion que hemos analizado: ó de no, encontrar en ella el deseo del acierto, y de corresponder aquel cuerpo á la confianza que han hecho de él sus conciudadanos representantes de la nacion. Si su circunspecta y sabia institucion, lo hace el único del Rey, y auxiliar suyo; lo hace tambien habiendose dictado por la nacion, y reservadose el derecho de proponer sus plazas, Consejo nacional, cuyo carácter no debe perderse de vista en la adjudicacion de sus funciones. Y aunque siendo un principio entre los politicos, que los hombres no pueden llegar al conocimiento de las verdades sociales, sino por el choque de las opiniones, tal vez no fuera un mal que lo hubiera; sin embargo nuestros legisladores, y el mismo Consejo de Estado han andado tan mirados en este punto, que no es posible jamas con la autoridad que se da al poder ejecutivo, especialmente la de admitir ó deshechar las consultas que se le hicieren, produzca choque alguno, ni mas que la proporcion de decir en el Consejo cada uno su dictámen con libertad para preferir la utilidad del pueblo á la propia, no adular á nadie, y resistir á muchos. Si nuestros abuelos, aquellos que ya en las Córtes de Aragon, ya en algunas de Castilla, ningun puerto encontraban bastante seguro para guarecerse de los terribles golpes del despotismo, oyeran que despues de tanta sangre que nos hace derramar; despues de tantas penas y tantos sacrificios para lograr la justa libertad que al hombre concedió Dios, y naturaleza; en estos momentos preciosos en que reunida la magestad del pueblo español en sus Córtes generales, trata de renovar el pacto primitivo de la sociedad, que el despotismo y la barbarie habian hecho olvidar: se tenia por un atentado contra la autoridad del Rey, capaz de entorpecerla y no dexarla hacer el bien; preguntar si un Consejo

único suyo nacional además, y constitucional debía ayudarle en lo que no pudiera hacer por sí; si debía auxiliarle con consultas desinteresadas, aun quando no le pidiera dictámen; pero dexandolo en libertad de admitir ó deshechar los que se le dieran; si debía proponerle unos quantos destinos principales, y de los quales en gran parte depende la felicidad, y acaso la seguridad pública; y en fin si la nacion se habia de reservar el derecho de calificar los crímenes que cometieren personas que tienen á su cargo tan delicadas funciones. ¿Que dirian? ¿Son estos, dirian, los grandes principios de esos hombres que vinieron despues de nosotros, que nos acusaron de ignorantes en el arte de gobernar, inventando en su concepto una ciencia, cuyos sublimes principios, nosotros supimos poner en práctica. ¿Son estos los resultados de las tristes experiencias que habeis visto, á pesar de las precauciones que tomamos para asegurar nuestra libertad y la vuestra? Tal seria su language legisladores, no lo dudeis. Resolved enhorabuena lo que os parezca mejor para el bien y seguridad de la patria, que ha puesto en vuestra mano sus destinos; pero ya que no se os puede acusar con justicia de que en la ley que acabais de publicar, nada hayais dexado de hacer por vuestra parte de quanto puede contribuir á hacerla mas estable y permanente que las anteriores, estableciendo sobre bases claras y sencillas la division de poderes, que es el fundamento de la libertad pública é individual; pues estais á tiempo ni perdais de vista los medios de mantener su equilibrio, indicados en vuestra misma Constitucion, que es el fundamento de la exposicion que acabo de analizar; ni os expongais a que se os acuse de imprevision.

*Endiz 23 Abril de 1812.*

49

## ERRATAS.

<u>Página.</u>	<u>Linea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
7. . .	15. . .	Capitanes	Capitanías
9. . .	17. . .	governarse	governase
12. . .	11. . .	por una	que por una
13. . .	5. . .	le	les
id. . .	14. . .	mismos	mismo
15. . .	24. . .	Ministro	ministros
17. . .	16. . .	de que	que
20. . .	10. . .	en varias	á varias
31. . .	7. . .	entender	encender
33. . .	12. . .	si no	¿ si ó no?
id. . .	29. . .	reconozcan	se conozcan
24. . .	17. . .	auxilia	auxiliará
26. . .	32. . .	eridigens	indigens
27. . .	26. . .	extender	entender
30. . .	10. . .	donde	entonces
31. . .	11. . .	necesario	contrario
33. . .	6. . .	neceita	necesita
34. . .	2. de la nota. . .	suyos	suecos
36. . .	3. . .	en el	al
40. . .	15. . .	emprenderian	emprenderán
id. . .	19. . .	auxiliarlo	auxiliar

ERRATAS.

Línea

Dice



Capitulos	Capitulos	12
Gobernans	Gobernans	13
que por una	por una	14
les	le	15
minimo	minimo	16
ministros	Ministros	17
que	de que	18
de varias	en varias	19
entender	entender	20
si no	si no	21
de canoniam	de canoniam	22
auxiliaria	auxilia	23
indigena	indigena	24
entender	entender	25
entonces	entonces	26
contrario	contrario	27
necesita	necesita	28
unos	unos	29
al	al	30
empresaria	empresaria	31
auxiliar	auxiliar	32



